

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS ÓRDENES EN MATERIA DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, TRANSPORTE ESCOLAR Y ADMISIÓN EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El marco normativo en el que se inserta la regulación de los servicios complementarios en los centros docentes públicos se fundamenta en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria, incluyendo los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares. Asimismo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, integra en la programación general de la enseñanza las actuaciones desarrolladas por los centros docentes fuera del horario lectivo y regula los servicios complementarios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, así como los principios de equidad y de contribución de las familias a su financiación que han de presidir su prestación.

El Decreto 6/2017, de 16 de enero, regula los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar. Dicho Decreto fue desarrollado por la Orden de 17 de abril de 2017, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar, la cual fue posteriormente modificada por la Orden de 27 de marzo de 2019, con el objetivo de mejorar la gestión de estos servicios y adecuarlos a la normativa vigente. Mediante dichas modificaciones, se flexibilizó la autorización de proyectos para el uso de instalaciones fuera del horario escolar, se precisaron los órganos competentes para la certificación de determinadas situaciones y se ajustó la documentación requerida en distintos procedimientos administrativos.

No obstante, para responder a las necesidades actuales en la planificación y gestión de estos servicios, resulta necesario introducir nuevas modificaciones que permitan ajustar los servicios de aula matinal y comedor escolar a las necesidades del alumnado, mejorar la gestión del personal necesario para su funcionamiento, actualizar el procedimiento para la adecuación de plazas autorizadas en los servicios complementarios, así como armonizar los plazos de solicitud de los referidos servicios a los de matriculación. Asimismo, se busca simplificar los procedimientos administrativos para hacerlos más accesibles y eficaces, garantizando una redacción clara y precisa de la normativa.

Además, esta orden incorpora disposiciones de modificación de otras normas directamente relacionadas con la prestación de servicios complementarios y la atención a las familias. En particular, en su artículo 2 se modifica la Orden de 3 de diciembre de 2010, relativa a la organización y gestión del servicio de transporte escolar, la posibilidad de autorizar, con carácter excepcional, la puesta en funcionamiento de monitores acompañantes extraordinarios, reforzando así la seguridad del alumnado en situaciones específicas, así como habilitando a la persona titular de la Dirección General competente en materia de servicios complementarios a modificar los anexos de dicha orden mediante resolución, con el objetivo de dotar al procedimiento de mayor agilidad y eficacia administrativa. Igualmente, el artículo 3 modifica la Orden de 11 de marzo de 2025, en lo referente a los cambios de centro en el primer ciclo de educación infantil, con el fin de adecuar los requisitos exigidos a las necesidades reales de las familias, favoreciendo una mayor flexibilidad en el acceso a este servicio esencial.

Asimismo, la presente orden se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al justificarse por razones de interés general, en cuanto persigue garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia del alumnado en el sistema educativo, así como facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, resultando el rango normativo elegido el más adecuado para desarrollar lo previsto en el Decreto 6/2017, de 16 de enero, y dotar de mayor certeza y eficacia a la regulación de los servicios complementarios.

La orden se ajusta igualmente al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, sin imponer cargas innecesarias o desproporcionadas a los centros docentes ni a las familias usuarias de los servicios, y al principio de seguridad jurídica, mediante una redacción clara y coherente con el marco normativo vigente, que garantiza su adecuada integración en el ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de transparencia, la tramitación de la presente disposición se ha realizado conforme a lo previsto en la normativa vigente, garantizándose la participación de los potenciales destinatarios y el acceso a la información pública a través de los trámites legalmente establecidos. Asimismo, en su elaboración se han recabado los informes preceptivos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la orden se adecúa al principio de eficiencia, en tanto que no genera cargas administrativas innecesarias y contribuye a la simplificación y mejora de los procedimientos de gestión de los servicios complementarios, optimizando el uso de los recursos disponibles de la Administración educativa.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del Decreto 6/2017, de 16 de enero, y el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Modificación de la Orden de 17 de abril de 2017, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar.

La Orden de 17 de abril de 2017, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 se modifica en los siguientes términos:

«1. La presente Orden tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y gestión de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos fuera del horario lectivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 6/2017, de 16 de enero, por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar».

Dos. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Actualización del número de plazas autorizadas.

El número de plazas autorizadas en los servicios complementarios, así como, en su caso, los turnos del comedor, se actualizarán de oficio por la Administración educativa en los siguientes supuestos:

- a) Para garantizar la escolarización del alumnado al que se refieren los artículos 11.2 y 15.2 del Decreto 6/2017, de 16 de enero.
- b) Para atender al alumnado de familias dedicadas a tareas agrícolas de temporada o profesiones itinerantes. A efectos de incrementar las plazas a autorizar, el alumnado deberá solicitar el traslado de matrícula con carácter

temporal. El centro de origen reservará la plaza escolar y, en su caso, la plaza que ocupe como usuario de servicios complementarios para cuando se produzca su retorno. Los efectos de la autorización por la que se incrementa el número de plazas coincidirá con el carácter temporal del traslado de matrícula del alumnado.

c) Por cambios en la situación laboral de alguno de los guardadores del alumnado una vez iniciado el curso escolar, que tengan como resultado que los mismos o, en el caso de familia monoparental, el guardador, realicen una actividad laboral o profesional remunerada y no puedan atender a sus hijos o hijas en el horario establecido para la prestación del servicio complementario de aula matinal o comedor escolar, o queden afectados por alguna de las situaciones previstas en el artículo 15.2.b) del Decreto 6/2017, de 16 de enero. En estos casos, las personas solicitantes tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes, sobre el alumnado suplente a las que se refiere el artículo 21.7.»

Tres. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Atención al alumnado en el aula matinal.

1. La atención al alumnado en el aula matinal se realizará por personal que esté en posesión de alguno de los siguientes requisitos de titulación o certificación:

a) Técnico o Técnica Superior en Educación infantil, en Animación sociocultural y turística, en Integración social, o titulación equivalente a efectos profesionales o bien tener certificado algún estándar de cualificaciones profesionales de nivel 3 relacionado con educación, animación o atención a personas.

b) Técnico o Técnica en Atención a personas en situación de dependencia o titulación equivalente a efectos profesionales o bien tener certificado algún estándar de cualificaciones profesionales de nivel 2 relacionado con educación, animación o atención a personas.

2. El aula matinal que atienda hasta 60 alumnos o alumnas dispondrá de dos personas con los requisitos indicados en el apartado 1.

3. Cuando el número de alumnos y alumnas del aula matinal sea superior a 60, por cada 30 alumnos o alumnas o fracción se incrementará una persona más, que habrá de cumplir con los requisitos indicados en el apartado 1, de atención al alumnado.

4. La Dirección General competente en materia de planificación educativa, a petición motivada de la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, podrá autorizar excepcionalmente el incremento del número de personas que atienden al alumnado usuario del servicio complementario de aula matinal cuando dicha atención deba realizarse en más de una dependencia o cuando haya alumnado usuario con necesidades educativas especiales, en cuyo dictamen consten determinadas atenciones específicas en el ámbito de la autonomía personal.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los centros docentes públicos, autorizados para ello, prestarán el servicio de comedor escolar para el alumnado de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria o formación profesional básica, durante un tiempo máximo de dos horas a partir de la finalización del horario lectivo de la mañana, todos los días lectivos del curso escolar. Al alumnado con necesidades educativas especiales, usuario del servicio de comedor, siempre se le prestará dicho servicio durante el primer turno.»

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 9 quedan redactados como sigue:

«1. El personal de atención al alumnado en el comedor escolar será el siguiente:

- a) Una persona por cada treinta y cinco alumnos comensales o fracción superior a veinte de educación secundaria obligatoria o de ciclos formativos de grado básico.
- b) Una persona por cada veinticinco alumnos comensales o fracción superior a quince de educación primaria.
- c) Una persona por cada quince alumnos comensales o fracción superior a diez en segundo ciclo de educación infantil.

Las fracciones inferiores a las señaladas en las anteriores ratios se acumularán a la etapa educativa inmediatamente anterior. En todo caso, el número de personas para la atención al alumnado será al menos de dos.

2. La Dirección General competente en materia de planificación educativa, a petición motivada de la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, podrá autorizar, excepcionalmente, el aumento del número de personas para la atención del alumnado cuando en la prestación del servicio concurren situaciones excepcionales o para atender a alumnado que presente necesidades educativas especiales, en cuyo dictamen de escolarización conste la necesidad de atención específica en el ámbito de la autonomía personal, fundamentalmente en aquellos supuestos relacionados con la alimentación.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, quedando redactado como sigue:

«1. En los centros docentes públicos con servicio de comedor escolar, la persona del equipo directivo del centro que desempeñe tareas administrativas y ejerza la responsabilidad de controlar el correcto funcionamiento de dicho servicio, tendrá derecho al uso gratuito del mismo y a la gratificación por servicios extraordinarios referida en el apartado 2 del presente artículo.»

Siete. Se introduce un nuevo apartado 4 del artículo 12 y, quedando redactado como sigue:

«4. Las funciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo solo podrán simultanearse cuando resulte imprescindible para la correcta atención del alumnado usuario del comedor escolar, previa autorización de la Dirección General competente en materia de planificación. En el caso de ausencia temporal justificada del personal referido en el apartado 2 del presente artículo, esta autorización no será necesaria.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 13 quedando redactado como sigue:

«1. La cuantía de la gratificación por servicios extraordinarios a la que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 será de 6,95 euros por cada hora de efectiva participación en el servicio de comedor escolar fuera de la jornada lectiva. Esta cantidad se actualizará, mediante Resolución de la Dirección General competente en la gestión de los servicios complementarios, en un porcentaje no inferior al establecido para el incremento de las retribuciones globales del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

La Resolución por la que se actualice dicha cuantía será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Nueve. Los apartados 1 y 3 del artículo 18 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las personas que ejerzan la guarda y custodia del alumnado de los centros docentes públicos que oferten alguno de los servicios complementarios, podrán solicitar su participación en dichos servicios, utilizando el impreso cuyo modelo se adjunta a la presente orden como Anexo II. Dicho anexo estará disponible en la página web de la Consejería competente en materia de educación y será entregado gratuitamente por los centros a las familias. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de

administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, la solicitud podrá tramitarse por medios telemáticos a través de dicha página web.»

«3. El plazo de presentación de solicitudes coincidirá con el plazo de matriculación, con independencia de que el alumnado del centro que vaya a continuar tenga que concurrir a pruebas extraordinarias de evaluación.»

Diez. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 19 quedando redactados como sigue:

«2. En caso de no poder conceder plaza a todo el alumnado incluido en el apartado 1, la admisión se registrá por los siguientes criterios:

a) El alumnado solicitante que haya sido usuario del servicio de aula matinal o comedor escolar en el curso anterior.

b) El alumnado de menor edad.

El orden de admisión se decidirá aplicando de manera sucesiva los criterios a), b) y c) del apartado 1 y, en cada uno de ellos, los previstos por orden sucesivo en las letras a) y b) de este apartado y, en caso de empate, se aplicará el resultado del sorteo público conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.»

«4. En el servicio complementario de actividades extraescolares, cuando existan más solicitudes que plazas vacantes, tendrán prioridad en la admisión las solicitudes de aquel alumnado que haya sido usuario del servicio de actividades extraescolares en el curso anterior y en caso de empate se aplicará el resultado del sorteo público llevado a cabo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.»

Once. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, quedando redactados de la siguiente forma:

«1. Cuando la guarda y custodia sea ejercida por solo uno de los representantes legales, se deberá presentar el documento judicial acreditativo de la misma.»

«2. Cuando quienes ostenten la guarda y custodia del alumnado desarrollen una actividad laboral o profesional remunerada que justifique la imposibilidad de atenderlo en el horario establecido para la prestación del servicio, deberán presentar una certificación de la empresa, justificativa de la duración de la jornada, así como el horario de trabajo a efectos de lo establecido en los artículos 11.2.c) y 15.2.c) del Decreto 6/2017, de 16 de enero, para acreditar dicha imposibilidad.

Asimismo, para acreditar dicha actividad laboral o profesional será necesario prestar consentimiento para consulta informatizada de datos sobre la situación laboral o, en su defecto, por cada una de ellas:

a) Informe de vida laboral expedido por el organismo oficial competente en la materia o certificado de la unidad de personal de su destino como funcionario.

b) En el caso de que desarrollen su actividad laboral por cuenta propia, deberán presentar una certificación demostrativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma y del horario que requiere la actividad. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, se acreditará mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

- 1.º. Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, para aquellas personas que desarrollen actividades empresariales o profesionales, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.
- 2.º. Copia de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo.
- 3.º. Copia de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente presentada ante el Ayuntamiento.
- 4.º. Alta en la Seguridad Social y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma.»

Doce. Se añade un nuevo apartado 9 del artículo 20, quedando redactado de la siguiente forma:

«9. Para acreditar la situación de familia monoparental deberá aportarse:

- a) En los supuestos en los que conste un único progenitor, copia del libro de familia o certificado de inscripción en el Registro Civil.
- b) En los supuestos en los que existan dos progenitores, documentación acreditativa en vigor de la circunstancia que determine la monoparentalidad.»

Trece. El apartado 8 del artículo 21 queda modificado de la siguiente forma:

«8. La referida resolución definitiva se publicará en el tablón de anuncios del centro, utilizando para ello el modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente orden, en el mes de junio en los centros que escolaricen alumnado de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria o educación especial, y en el mes de julio en los que escolaricen al alumnado de educación secundaria obligatoria y formación profesional básica.»

Catorce. El apartado 1 del artículo 22 se modifica en los siguientes términos:

«1. Para la adquisición de la condición de usuario, el alumnado admitido deberá estar al corriente del pago de todos los recibos de los servicios complementarios de los que hubiera sido usuario en cursos anteriores.»

Quince. El apartado 2 del artículo 23 se modifica como sigue:

«2. En los centros con comedores de gestión directa, ésta se realizará de conformidad con lo que establezcan las normas que regulan la gestión económica de los centros docentes públicos. Corresponde a la dirección del centro docente adoptar las decisiones necesarias para el adecuado funcionamiento del servicio, siempre en cumplimiento de la normativa vigente.»

Dieciséis. Los apartados 1 y 2 del artículo 24 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La contribución de las familias al coste de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares tendrá la consideración de precio público y su cuantía y las bonificaciones que pudiesen corresponder se establecerán conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

«2. A los efectos de las bonificaciones a las que se refiere el apartado 1, se entiende por unidad familiar la formada por una o varias personas que convivan en un mismo domicilio, acreditando dicha circunstancia mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, y se encuentren relacionadas entre sí:

- a) Por vínculo de matrimonio o unión de hecho inscrita conforme a la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

- b) Por parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado.
- c) Por situación derivada de adopción o por el inicio o modificación de otras formas de protección de menores.

La relación de parentesco se computará a partir de la persona para quien se solicite la bonificación.»

Diecisiete. Se modifica el título y el primer párrafo del apartado 1 del artículo 25, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 25. Gratuidad y bonificación sobre el precio de los servicios complementarios.»

«1. Tanto la gratuidad como la bonificación que pudiera corresponder deberán solicitarse durante el plazo establecido para la presentación de solicitudes de los servicios complementarios dispuesto en el artículo 18.3, utilizando el modelo que, como Anexo V, se incorpora a la orden. En dicho modelo deberán declararse los ingresos de la unidad familiar correspondientes al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de inicio del curso para el que se solicita el servicio. Asimismo, todos los miembros de la unidad familiar mayores de dieciséis años deberán estar identificados por su DNI o NIE y cumplimentarán la autorización a la Consejería competente en materia de educación para que esta pueda obtener de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante la transmisión telemática de datos, la información relativa a los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar obligados a presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de inicio del curso. A estos efectos, se entenderá como ingresos cualquier renta susceptible de integrar el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Dieciocho. Se añaden los apartados 9, 10 y 11 al artículo 25, quedando redactados del siguiente modo:

«9. Se podrán admitir nuevas solicitudes en los casos en que se produzca una situación de gratuidad sobrevenida a lo largo del curso, siempre que esta sea debidamente justificada.»

«10. La gratuidad o bonificación que pudiera corresponder en los casos de solicitudes presentadas durante el curso surtirá efecto a partir de la fecha de firma de la correspondiente resolución definitiva de bonificación por parte de la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación.»

«11. Las solicitudes de bonificación presentadas fuera de los plazos establecidos serán inadmitidas.»

Diecinueve. Los apartados 1 y 4 del artículo 26 se modifica en los siguientes términos:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 6/2017, de 16 de enero, las instalaciones deportivas y recreativas de los colegios de educación infantil y primaria, de los centros públicos específicos de educación especial y de los institutos de educación secundaria, así como otras instalaciones que lo permitan, en tanto que no se altere el normal funcionamiento y la seguridad de los centros, podrán permanecer abiertas para su uso público hasta las 20:00 horas en los días lectivos y de 08:00 a 20:00 horas durante todos los días no lectivos del año, a excepción del mes de agosto.»

«4. Las personas solicitantes asumirán, en el proyecto que presenten, la responsabilidad de asegurar el normal desarrollo de la actividad propuesta, garantizarán las medidas necesarias de control y seguridad de las personas que participarán en la actividad y del acceso al centro, así como la adecuada utilización de las instalaciones, cumpliendo los requisitos necesarios establecidos, tanto en la normativa de aplicación en el municipio, la de carácter sectorial y cualquier otra que le sea de aplicación.»

Veinte. Los apartados 4 y 6 de la disposición adicional tercera quedan redactados como sigue:

«4. Lo establecido en los apartados 1 al 4 del artículo 25 será de aplicación para lo relacionado con las bonificaciones al precio público del servicio de residencia escolar, a excepción del plazo de presentación de solicitudes, que será del 15 al 25 de septiembre de cada año, o en los tres días siguientes al de su incorporación a la residencia escolar, cuando esta se produzca con posterioridad a dicho plazo.»

«6. La liquidación del precio público se realizará por la persona interesada cumplimentando el modelo 169 aprobado por la Consejería competente en materia de hacienda, y se abonará en los cinco primeros días del mes para el que liquida el uso del servicio. El pago se justificará mediante la entrega del «Ejemplar para la Administración» en la secretaría de la residencia escolar.»

Veintiuno. La disposición transitoria única, relativa al régimen transitorio, queda renombrada como disposición transitoria primera, manteniendo su contenido actual.

Veintidos. Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los plazos de admisión y de solicitud de bonificaciones para los cursos 2026/2027 y 2027/2028.

1. Los plazos de presentación de solicitudes del procedimiento de admisión correspondientes al curso escolar 2026/2027 se registrarán por lo dispuesto en la resolución por la que se establezca el calendario de actuaciones del procedimiento de admisión para dicho curso.

Las modificaciones relativas a los plazos del procedimiento de admisión introducidas por la presente orden serán de aplicación a partir del curso escolar 2027/2028.

2. El régimen de plazos para la presentación de solicitudes de bonificación y gratuidad previsto en el artículo 25 de la presente orden resultará de aplicación a partir del curso escolar 2027/2028.

Hasta la finalización del curso escolar 2026/2027, las solicitudes de bonificación y gratuidad continuarán tramitándose conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, garantizándose en todo caso el derecho del alumnado a la obtención de las ayudas que, en su caso, pudieran corresponderle.

Artículo 2. Modificación de la Orden de 3 de diciembre de 2010, por la que se regula la organización y gestión del servicio de transporte público regular de uso especial de escolares por carretera y las ayudas individualizadas reguladas en el Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Orden de 3 de diciembre de 2010, por la que se regula la organización y gestión del servicio de transporte público regular de uso especial de escolares por carretera y las ayudas individualizadas reguladas en el Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 5 de la citada orden con el siguiente contenido:

«4. La Dirección General competente en materia de planificación podrá autorizar la puesta en funcionamiento de monitores acompañantes de transporte extraordinarios por causas excepcionales a petición de la Delegación Territorial correspondiente.»

Dos. Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor literal:

«Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de servicios complementarios para modificar y crear nuevos anexos de la presente orden, mediante resolución que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Tres. La disposición final única, relativa a la entrada en vigor, queda renombrada como disposición final segunda, manteniendo su contenido actual.

Artículo 3. Modificación de la Orden de 11 de marzo de 2025, por la que se desarrollan los procedimientos de admisión para el Primer Ciclo de Educación Infantil en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las Escuelas Infantiles y Centros de Educación Infantil adheridos al Programa de Ayuda a las Familias y se modifican los Anexos I y II del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía.

La Orden de 11 de marzo de 2025, por la que se desarrollan los procedimientos de admisión para el Primer Ciclo de Educación Infantil en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y en las Escuelas Infantiles y Centros de Educación Infantil adheridos al Programa de Ayuda a las Familias y se modifican los Anexos I y II del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía, queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el artículo 37 de la citada orden con el siguiente contenido:

«Artículo 37. *Cambios de centros.*

1. La solicitud de cambio de centro, se presentará conforme al modelo incluido como Anexo VIII en la presente orden, durante el procedimiento extraordinario de admisión. Dicha solicitud se dirigirá a la persona titular del correspondiente órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación quien resolverá en un plazo no superior a un mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución, que se notificará a la persona interesada, se hará efectiva al día siguiente de su notificación. El vencimiento de dicho plazo sin que se hubiese notificado legitima a las personas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de cambio de centro.

2. Los órganos territoriales de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación adoptarán, en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Andalucía y centros adheridos de su ámbito territorial, las medidas oportunas para asegurar la escolarización del alumnado que se vea afectado por un cambio de centro en los supuestos establecidos en los artículos 41 y 42 del Decreto 76/2025, de 5 de marzo, una vez acreditados los mismos.

3. Asimismo, se podrán autorizar cambios de centros del alumnado que acredite encontrarse en algunos de estos supuestos:

- a) Alumnado que, como consecuencia de la resolución del procedimiento ordinario de admisión, se encuentre matriculado en un centro diferente al solicitado con carácter prioritario, cuando en este último existan plazas vacantes en el tramo de edad correspondiente, siempre que se solicite con anterioridad al inicio del curso y no exista alumnado en lista de espera.
- b) Traslado de la unidad familiar.
- c) Movilidad o modificación de las condiciones laborales de cualquiera de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela o guarda.
- d) Reunificación de hermanos y hermanas por conciliación familiar.
- e) Alumnado afectado por un cierre del centro donde estaba escolarizado.

4. Los supuestos a), d) y e) recogidos en el apartado anterior serán verificados por el órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación a través del sistema de información Séneca.

A efectos de acreditación de los supuestos b) y c), la persona que ejerce la dirección del centro recabará, a través de medios informáticos o telemáticos, la información necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportar: En el caso del supuesto b), certificado o volante de empadronamiento en el que conste que ha habido un cambio de domicilio como máximo en los seis meses anteriores. En caso de no poder disponer de esta documentación, será considerado como documento acreditativo válido la solicitud de empadronamiento, que deberá acompañarse de una declaración responsable en la que se recoja de forma expresa el nuevo domicilio familiar.

En el caso del supuesto c), la movilidad se acreditará mediante informe de vida laboral de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideración, así como una certificación o documento acreditativo expedido al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deberá contener el domicilio del lugar de trabajo y en su caso, la duración del traslado. En el caso de modificación de las condiciones laborales se aportará, además del referido informe de vida laboral, declaración responsable en la que se recojan de forma expresa los motivos que justifican la necesidad del cambio de centro.

5. Excepcionalmente, podrán ser autorizadas otras circunstancias no contempladas en el apartado 3, siempre que se encuentren debidamente motivadas y cuenten con el visto bueno del Servicio de Inspección educativa del órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación correspondiente.

6. Aquellos cambios de centro que se resuelvan en alguno de los momentos del curso escolar que se identifican a continuación, tendrán las siguientes implicaciones:

a) Cuando se resuelvan con posterioridad a la fecha que se establezca según lo previsto en el artículo 23.1, estos cambios de centro no conllevarán derecho a reserva de plaza en el centro de destino en el curso siguiente.

b) A fin de no interferir en la resolución del procedimiento ordinario de admisión, los cambios de centro que se soliciten durante el mes de mayo, se resolverán a partir del día siguiente a la publicación de la citada resolución, establecida en el artículo 28 de la presente orden.

7. Los órganos territoriales de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación autorizarán los cambios de centro del alumnado a los que se refieren los apartados 2 y 3, previa comprobación de que el centro de destino cuenta con plazas vacantes en el curso correspondiente al tramo de edad solicitado o, en su defecto, cuando en el área de influencia donde se ubique el centro solicitado no existan plazas vacantes en el tramo de edad que le corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.2.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MENA
Consejera de Desarrollo Educativo
y Formación Profesional